

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0548/2024.

Sujeto obligado: Municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

Sesión ordinaria: treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó listado de los contratos de obra pública que se han ejecutado del uno de enero del dos mil veintitrés, al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, adjuntando el monto total, contratista y nombre del proyecto.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado presuntamente no respondió la solicitud de información.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Sentido del proyecto.

Se **sobresee** el recurso de revisión ante la modificación del acto reclamado.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/0548/2024.
 SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO
 DE LAMPAZOS DE NARANJO,
 NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
 REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0548/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
c) Sustanciación	pág. 2
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Efectos del fallo	pág. 10
IV.- Resuelve	pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Listado de los contratos de obra pública que se han ejecutado del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2023, especificando monto total, contratista, nombre del proyecto. [...]”. (sic)

b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] No e recibido la información solicitada [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

c) Sustanciación.

El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual modificó el acto reclamado.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día once de abril de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El dos de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintitrés de enero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, se considera que el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva para comparecer dentro del presente medio de impugnación en términos del artículo 3), fracción II, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un municipio de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante este órgano garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular alega que existió falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que nos encontramos en presencia de un acto de naturaleza omisivo. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación debe comenzar a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su notificación.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley de la materia dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Ahora, si el solicitante presentó la solicitud de información en cuestión ante el sujeto obligado el veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, el plazo máximo de diez días para que fuera notificada de

la respuesta culminó el siete de febrero del año dos mil veinticuatro.

Siendo así, el plazo de quince días para la interposición del recurso revisión inició al día siguiente del vencimiento del plazo para su notificación⁴, es decir, el ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, para concluir el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que el mismo se interpuso dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

f) Causales de sobreseimiento.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial dentro del plazo establecido en la ley; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la ley de la materia, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁵, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

⁴ **Artículo 151.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta al particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese sentido se tiene que en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro el particular presentó a través de la PNT una solicitud de información pública al sujeto obligado, señalando como medio para recibir notificaciones a través de correo electrónico y como modalidad de entrega la relativa a electrónica a través de la PNT.

Luego, conforme a lo estipulado en el ordinal 157 de la Ley de la materia la respuesta a la solicitud de información pública debe ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, el cual no puede exceder de diez días, contados a partir del día siguiente de la

presentación de aquella, precisando que dicho término podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas que deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante emisión de una resolución que debe notificarse antes de su vencimiento.

Entonces, si la solicitud de información pública fue presentada por la particular en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se tiene que el sujeto obligado tenía hasta el día **siete de febrero de dos mil veinticuatro** para brindar respuesta a la misma o bien para hacer uso de la ampliación del término para brindar respuesta, lo cual se corrobora con los datos señalados en el acuse de recibo de solicitud de información pública que obra en autos.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la Ponencia instructora que durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado allegó a los autos la respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.

Como se mencionó anteriormente, el particular solicitó el listado de los contratos de obra pública que se han ejecutado del uno de enero del dos mil veintitrés, al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, adjuntando el monto total, contratista y nombre del proyecto.

Ahora, al rendir su informe justificado el sujeto obligado proporcionó un documento mediante el cual se brinda información de interés de la parte recurrente, tal y como se desprende a continuación:

MUNICIPIO DE LAMPAZOS DE NARANJO NL
LISTADO DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

CONSECUTIVO	NOMBRE DE LA OBRA	CONTRATISTA	MONTO TOTAL
1	AMPLIACIÓN DE LA RED ELÉCTRICA EN LA COLONIA LOS PRESIDENTES	JOSE EDUARDO CERDA VELAZQUEZ	3,499,395.00
2	INTRODUCCIÓN DE DRENAJE EN COLONIA FRANCISCO NARANJO	CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES DEL PONIENTE SA DE CV	4,152,854.84
3	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE BRAVO Y CALLE ALDAMA	GRUPO PRO CREA SA DE CV	1,939,125.56
4	PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN DIVERSAS CALLES DEL MUNICIPIO	GRUPO PRO CREA SA DE CV	3,464,656.53
5	PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE CALLE CESAR ELPIDIO CANALES.	ISIDRO RAMÓN RAMÍREZ VERASTEGUI	3,786,248.83
6	REMODELACION DE PLAZA ESPAÑA	GRUPO PRO CREA SA DE CV	3,441,802.83

De la documentación allegada por el sujeto obligado durante el listado de los contratos de obra pública que se han ejecutado del uno de enero del dos mil veintitrés, al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, adjuntando el monto total, contratista y nombre del proyecto.

En atención a lo anterior, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al allegar la información concerniente a los montos por concepto de infracciones.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió cabalmente a la solicitud de información de la particular, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/0548/2024**, promovido a través de la PNT, en contra del **Municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo

ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0558/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado el listado de los contratos de obra pública que se han ejecutado del uno de enero del dos mil veintitrés, al treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, adjuntando el monto total, contratista y nombre del proyecto.

Al no haber recibido respuesta del sujeto obligado, interpusiste el recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, verificáramos su actuación y le exigiéramos al sujeto obligado que te brindara la información requerida.

Tuviste razón, el sujeto obligado no te proporcionó la información que solicitaste en los tiempos previstos en la Ley de la materia. Sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento la autoridad compareció a proporcionarte la información solicitada, motivo por el cual decidimos sobreseer el recurso de revisión.